



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/036/18

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTES: IEEQ/PES/050/2018-P Y SU ACUMULADO IEEQ/PES/054/2018-P.

DENUNCIANTES: ROBERTO IBARRA ÁNGELES Y DIEGO JURADO LUGO, REPRESENTANTES PROPIETARIOS DE LOS PARTIDOS MORENA Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, RESPECTIVAMENTE, AMBOS ANTE EL CONSEJO DISTRITAL 09 CON SEDE EN SAN JUAN DEL RÍO, QUERÉTARO.

DENUNCIADOS: GUILLERMO VEGA GUERRERO, ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN JUAN DEL RÍO, QUERÉTARO, POSTULADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; TITULAR DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL CITADO AYUNTAMIENTO Y EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Santiago de Querétaro, Querétaro, treinta y uno de julio de dos mil dieciocho.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro dicta resolución respecto de las denuncias presentadas por Roberto Ibarra Ángeles y Diego Jurado Lugo, representantes propietarios de los partidos políticos Morena y Revolucionario Institucional, respectivamente, ante el Consejo Distrital 09 con sede en San Juan del Río, Querétaro, en contra de Guillermo Vega Guerrero, entonces candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento de San Juan del Río, postulado por el Partido Acción Nacional; así como en contra del titular de la presidencia del citado Ayuntamiento y del referido partido político, en el procedimiento especial sancionador IEEQ/PES/050/2018-P y su acumulado IEEQ/PES/054/2018-P.

Para facilitar el entendimiento de esta resolución se presenta el siguiente:

GLOSARIO

Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Querétaro.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/036/18

Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Dirección Ejecutiva:	Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto.
Denunciantes:	Roberto Ibarra Ángeles y Diego Jurado Lugo, representantes propietarios de los partidos Morena, y Revolucionario Institucional, ambos ante el Consejo Distrital 09 del Instituto con sede en San Juan del Río.
Denunciados:	Guillermo Vega Guerrero, entonces candidato a la presidencia del Ayuntamiento de San Juan del Río, postulado por el Partido Acción Nacional; entonces persona titular de la presidencia del citado Ayuntamiento y el Partido Acción Nacional.

RESULTANDOS

De las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprende lo siguiente:

A. Expediente IEEQ/PES/050/2018-P

I. Presentación de denuncia. El once de junio de dos mil dieciocho¹ mediante oficio CD09/187/2018 el Secretario Técnico del Consejo Distrital 09 con sede en San Juan del Río, remitió a la Dirección Ejecutiva el escrito signado por Roberto Ibarra Ángeles, representante propietario del partido político Morena ante dicho Consejo, por el que presento escrito inicial en contra de los denunciados por la posible vulneración a los artículos 6 y 229, fracción II de la Ley Electoral.

II. Recepción y diligencia preliminar. El trece de junio la Dirección Ejecutiva emitió proveído a través del cual tuvo por recibido el escrito de denuncia, asimismo ordenó diligencias preliminares e instruyó al personal para certificar el contenido de las publicaciones contenidas en los enlaces de internet:

¹ Las fechas que se señalen en lo subsecuente corresponden al año dos mil dieciocho, salvo mención de otro año.



- a) <https://www.facebook.com/bitacorasemanario/videos/1731610693603005/UzpfSTEWMDAwMjYyMjc0MTE5MzoxNzMyMTM1MTYzNTUwNTU4/>.
- b) <https://www.facebook.com/bitacorasemanario/videos/1731610693603005/>, referidos en el escrito de denuncia.

III. Acta circunstanciada. El dieciséis de junio personal de la Dirección Ejecutiva levantó acta circunstanciada de fe de hechos con motivo de la oficialía electoral, en atención a la instrucción realizada en el proveído mencionado.

IV. Admisión y medidas cautelares. El dieciocho de junio la Dirección Ejecutiva admitió la denuncia y ordenó emplazar a las partes, a fin de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos. Asimismo, se pronunció respecto de la improcedencia de la medida cautelar solicitada.

V. Audiencia. El veintiséis de junio tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos a la cual compareció Bolívar Rubio Medina como apoderado del entonces candidato Guillermo Vega Guerrero, quien presentó por escrito la contestación a la denuncia, así como los alegatos y las pruebas que estimó pertinentes.²

Asimismo, se tuvo por recibido el escrito signado por Arely Patricia Rodríguez Ley, Directora Jurídica del municipio y apoderada del entonces Presidente Municipal interino de San Juan del Río,³ a través del cual dio contestación a la denuncia y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.⁴

Además en dicha audiencia se ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su interés conviniera.⁵

VI. Vista. El veintiséis y veintisiete de junio⁶ se notificó a las partes la vista otorgada y transcurrido el plazo correspondiente no se recibió escrito de contestación.

VII. Estado de resolución. El veintiséis de julio la Dirección Ejecutiva emitió proveído por medio del cual puso los autos del procedimiento de referencia en estado de resolución.

² Visible a fojas 55 a 61 del expediente.

³ Cabe señalar que en el momento en que se presentó la denuncia Pacheli Isidro Demeneghi Rivero, ocupaba la titularidad de Presidente Municipal interino del Municipio de San Juan del Río, encargo que concluyó el primero de julio del año en curso de conformidad con el acuerdo de cabildo del citado Ayuntamiento, consultable en: <http://compilacion.ordenjuridico.gob.mx/fichaOrdenamiento2.php?idArchivo=80750&ambito=MUNICIPAL>.

⁴ Visible a fojas 69 a 74 del expediente.

⁵ Visible a foja 60 del expediente.

⁶ Las notificaciones referidas son visibles a fojas 78 a 86 del expediente.

**B. Expediente IEEQ/PES/054/2018-P**

I. Presentación de denuncia. El quince de junio Diego Jurado Lugo, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 09, con sede en San Juan del Río, presentó en la Oficialía de Partes, escrito inicial en contra de los denunciados por la posible vulneración a los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁷ 6 y 100, fracción IV de la Ley Electoral.

II. Recepción y diligencia preliminar. El diecisiete de junio la Dirección Ejecutiva emitió proveído a través del cual tuvo por recibido el escrito de denuncia y ordenó realizar diligencia preliminar a efecto de que la Secretaría Técnica del Consejo Distrital 08 remitiera el acta circunstanciada de fe de hechos correspondiente a la solicitud de oficialía electoral presentada por el denunciante el ocho de junio, además se reservó proveer sobre su admisión o desechamiento.

III. Acta circunstanciada. El veintiuno de junio la Secretaría Técnica del Consejo Distrital 08, remitió el acta de oficialía electoral integrada en el cuaderno IEEQ/CD08/C/021/2018, en atención a la instrucción realizada en el proveído mencionado.

IV. Admisión y medidas cautelares. El veintitrés de junio la Dirección Ejecutiva admitió la denuncia y ordenó emplazar a las partes, a fin de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos. Asimismo, se pronunció respecto de la improcedencia de la medida cautelar solicitada.⁸

V. Audiencia. El tres de julio tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos en la cual compareció Bolívar Rubio Medina como apoderado del entonces candidato Guillermo Vega Guerrero, quien emitió los alegatos y las pruebas que estimó pertinentes.⁹

Asimismo, se tuvo por recibido el escrito signado por Arely Patricia Rodríguez Ley, Directora Jurídica del municipio de San Juan del Río y apoderada del Presidente Municipal Interino del citado municipio, a través del cual dio contestación a la denuncia y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.¹⁰

En la misma fecha se dio vista a las partes para que manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera.

⁷ En adelante Constitución Federal.

⁸ Visible a fojas 27 a 39 del expediente.

⁹ Visible a fojas 50 a 56 del expediente.

¹⁰ Visible a fojas 59 a 64 del expediente.



VI. Vista. El tres de julio¹¹ se notificó a las partes la vista otorgada para que manifestaran por escrito lo que a sus intereses conviniera, transcurrido el plazo correspondiente no se recibió escrito de contestación.

VII. Estado de resolución. El veintiséis de julio la Dirección Ejecutiva emitió proveído por medio del cual puso los autos del procedimiento de referencia en estado de resolución.

CONSIDERANDOS

Primero. Competencia. El Consejo General es competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador IEEQ/PES/050/2018-P y su acumulado IEEQ/PES/054/2018-P, de conformidad con los artículos 229, 254 y 255 de la Ley Electoral; 59, párrafo primero, 61 de la Ley de Medios; 79, fracción I, 82 y 83 del Reglamento Interior del Instituto.

Segundo. Acumulación. El Consejo General ordena la acumulación del expediente IEEQ/PES/054/2018-P al expediente IEEQ/PES/050/2018-P, por ser el más antiguo; toda vez que existe identidad en cuanto a los denunciados y las conductas denunciadas, las cuales provienen de una misma causa, por lo expuesto, se deberá agregar una copia certificada de la presente resolución al expediente acumulado, lo anterior, con fundamento en el artículo 221 de la Ley Electoral.

Tercero. Estudio de fondo. En este apartado se analizan las manifestaciones de las partes en sus diferentes etapas procesales.¹² Posteriormente se fija la *litis*, se aborda la valoración de los medios probatorios admitidos a las partes, así como los elementos obtenidos por la Dirección Ejecutiva y finalmente, se analiza si se acredita o no la existencia de las violaciones imputadas.

I. Planteamiento del caso. Las partes al comparecer en los correspondientes procedimientos, realizaron las imputaciones y defensas que consideraron pertinentes, además, ofrecieron los medios probatorios que a su juicio las corroboran.

A. Denunciantes

IEEQ/PES/050/2018-P

Del análisis de la denuncia presentada por la representación del partido político **Morena** en el expediente de referencia, se tiene que manifestó lo siguiente:

¹¹ Las notificaciones referidas son visibles a fojas 69 a 76 del expediente.

¹² Dichas manifestaciones se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, a fin de evitar repeticiones innecesarias, cuyas consideraciones y razonamientos son parte integral de esta determinación.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

- El ocho de junio durante el evento "cabalgata tradicional" en el Municipio de San Juan del Río, se llevó a cabo la entrega de sombrillas con el emblema del Partido Acción Nacional, así como gorras con la leyenda "MEMO VEGA", a las personas que se encontraban presenciando dicho evento, lo que a su juicio implica que Guillermo Vega Guerrero, entonces candidato postulado por el Partido Acción Nacional, así como el partido en comento, mediante interpósitas personas vulneraron lo establecido en el artículo 100, fracción IV, inciso b) de la Ley Electoral.
- El Partido Acción Nacional tiene la obligación de no violentar la Ley Electoral, así como de responder por las conductas y actos que realice su entonces candidato.

IEEQ/PES/054/2018-P

Por su parte, la representación del **Partido Revolucionario Institucional** en el expediente de referencia, señaló que:

- El ocho de junio aproximadamente a las doce horas se realizó la tradicional "cabalgata de la amistad" en la cual observó la presencia de algunas personas que vestían camisas con la leyenda "MEMO VEGA", quienes repartieron a la multitud utilitarios, tales como gorras de color rosa con la misma leyenda y sombrillas de color blanco y azul con las leyendas "MEMO VEGA" y "PAN www.pan.org.mx".
- La "cabalgata de la amistad" fue organizada por el Municipio y aprovechada para promover el voto a favor del partido denunciado y del entonces candidato Guillermo Vega Guerrero, transgrediendo los principios de legalidad, imparcialidad y equidad, además de violentar las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, ya que el actuar del gobierno en turno está enfocado en apoyar y favorecer a los denunciados, por lo que con ello se trasgreden los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal y 100, fracción IV, inciso a) de la Ley Electoral.

B. Denunciados

IEEQ/PES/050/2018-P

1. En la audiencia de pruebas y alegatos del expediente que se señala **Guillermo Vega Guerrero**, a través de su representante manifestó en esencia lo siguiente:¹³

¹³ Visible a fojas 64 a 68 del expediente IEEQ/PES/050/2018-P.



- Negó y se deslindó de toda actividad que haya tenido lugar en el momento temporal de la denuncia interpuesta en su contra y desconoció a las personas que repartieron los utilitarios.
- Los bienes entregados se encuentran en la categoría descrita en los artículos 209 de la Ley General, 204 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral¹⁴ y 92 de la Ley Electoral.
- La violación al artículo 100, fracción IV, inciso b) de la Ley Electoral señalada por el denunciante no aplica al caso concreto toda vez que en ningún momento hubo autoridades o personas integrantes del funcionamiento público federal, estatal o municipal que participaran en los hechos denunciados, así como que no se llevó a cabo la entrega de bienes, obras, productos de canasta básica o de primera necesidad, materiales de construcción, ni prestación económica a ningún elector, razón por la cual, a su juicio, debió desecharse la denuncia.

2. **Pacheli Isidro Demeneghi Rivero**, entonces titular de la presidencia municipal del Ayuntamiento de San Juan del Río, mediante escrito signado por su apoderada legal, manifestó en esencia que:

- Negó y se deslindó de toda actividad que haya tenido lugar en el momento temporal de la denuncia interpuesta en su contra.
- La violación al artículo 100, fracción IV, inciso b) de la Ley Electoral señalada por el denunciante no aplica al caso concreto toda vez que en ningún momento hubo autoridades o personas integrantes del funcionamiento público federal, estatal o municipal que participaran en los hechos denunciados, así como que no se llevó a cabo la entrega de bienes, obras, productos de canasta básica o de primera necesidad, materiales de construcción, ni prestación económica a ninguna persona del electorado, razón por la cual, a su juicio, debió desecharse la denuncia.
- No se tipificó ninguno de los elementos descritos en el artículo 100, fracción IV, inciso b) de la Ley Electoral, dado que no se hizo alusión en la denuncia ni en la oficialía electoral a ningún integrante del funcionamiento o autoridad de ningún nivel de gobierno que interviniera en los hechos, asimismo no se hizo patente la entrega de ninguno de los bienes descritos en dicho supuesto normativo.

¹⁴ En adelante Reglamento de Fiscalización.



- Los bienes entregados son permitidos por los artículos 209 de la Ley General, 92 de la Ley Electoral y 204 del Reglamento de Fiscalización durante el periodo de campañas electorales.¹⁵

3. El Partido Acción Nacional no presentó escrito en el cual diera contestación a las imputaciones realizadas en su contra.

IEEQ/PES/054/2018-P

1. En la audiencia de pruebas y alegatos del expediente que se refiere, **Guillermo Vega Guerrero**, a través de su representante manifestó que:¹⁶

- Negó y se deslindó de toda actividad que haya tenido lugar en el momento temporal de la denuncia interpuesta en su contra, así como desconoció a las personas que repartieron los utilitarios.
- Los bienes entregados son lo permitidos en el artículo 209 de la Ley General, 92 de la Ley Electoral y 204 del Reglamento de Fiscalización.
- El denunciante no señaló circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como que no se identifica a autoridad o funcionariado alguno en la repartición de los artículos denunciados, además que los hechos se realizaron en vía pública.
- Es falso que se utilizaron recursos públicos o que se aprovechara el evento para posicionarse, razón por la cual no se vulneró la equidad de la contienda ni se creó confusión entre la ciudadanía.
- La autoridad no puede impedir el libre tránsito ni el actuar de la ciudadanía mientras sea lícito, como era el caso, así como que no se encontraba presente en el lugar de los hechos y por lo tanto desconocía la entrega de los utilitarios.

2. **Pacheli Isidro Demeneghi Rivero**, entonces titular de la presidencia municipal del Ayuntamiento de San Juan del Río, mediante escrito signado por su representante legal, señaló que:

- Negó y se deslindó de toda actividad que haya tenido lugar en el momento temporal de la denuncia interpuesta en su contra.
- La violación al artículo 100, fracción IV, inciso b) de la Ley Electoral señalada por el denunciante no aplica al caso concreto toda vez que en ningún momento hubo autoridades o personas integrantes del funcionariado público federal, estatal o

¹⁵ Visible a fojas 69 a 74 del expediente IEEQ/PES/050/2018-P.

¹⁶ Visible a foja 54 y 55 del expediente IEEQ/PES/054/2018-P.



municipal que participaran en los hechos denunciados, así como que no se llevó a cabo la entrega de bienes, obras, productos de canasta básica o de primera necesidad, materiales de construcción, ni prestación económica a ningún elector, razón por la cual, a su juicio, debió desecharse la denuncia.

- Los bienes entregados son los expresamente permitidos por los artículos 209 de la Ley General, 92 de la Ley Electoral y 204 del Reglamento de Fiscalización en campañas electorales.
- No se encontraba en el lugar de los hechos.

3. El **Partido Acción Nacional** no presentó escrito en el cual diera contestación a las imputaciones realizadas en su contra.

II. Causales de improcedencia. Se deben analizar previamente, ya sea a petición de parte o de oficio, porque si se configurara alguna, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada, por existir un obstáculo para su válida constitución.¹⁷

En la especie, el entonces candidato Guillermo Vega Guerrero y Pacheli Isidro Demeneghi Rivero, entonces titular de la Presidencia del Ayuntamiento de San Juan del Río, solicitaron el desechamiento de la denuncia, sin embargo, se considera que no le asiste la razón, pues los denunciantes señalaron los hechos, las consideraciones jurídicas que en su concepto resultaron aplicables y aportaron los medios de prueba que consideraron oportunos. Por tanto, no se configura alguna de las hipótesis de desechamiento, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 236 de la Ley Electoral.

Al respecto, para estar en posibilidad de determinar o no una posible vulneración de la legislación electoral, es preciso valorar las pruebas aportadas a la luz de los preceptos jurídicos, lo cual implica el análisis del fondo del presente asunto.¹⁸

III. Litis. La controversia se centra en determinar si:

1. Guillermo Vega Guerrero, por sí o por interpósitas personas vulneró los artículos 6, 100, fracción IV y 229, fracción II de la Ley Electoral.

¹⁷ Véase la sentencia recaída en el expediente SRE-PSC-5/2018.

¹⁸ Atendiendo la jurisprudencia 45/2016, de rubro: "Queja. Para determinar su improcedencia se debe realizar un análisis preliminar de los hechos para advertir la inexistencia de una violación en materia de propaganda político-electoral".



2. Pacheli Isidro Demeneghi Rivero, entonces Presidente Interino del Ayuntamiento de San Juan del Río vulneró los artículos 134, de la Constitución Federal, 6, 100, fracción IV, de la Ley Electoral.
3. El Partido Acción Nacional incumplió con su deber de vigilancia (*culpa in vigilando*) respecto la conducta de su entonces candidato, en contravención a los artículos 34, fracción I y 210, fracción VI de la Ley Electoral.

IV. Valoración de los medios probatorios. Para determinar si las conductas denunciadas infringen la norma en materia electoral, se considerará la actualización de los elementos correspondientes, a la luz de los medios probatorios que obran en autos, y que fueron admitidos y desahogados en la audiencia de pruebas y alegatos tomando en cuenta los principios dispositivo y de adquisición procesal aplicables en materia de prueba en los procedimientos especiales sancionadores.¹⁹

A. Valoración de los medios probatorios admitidos a las partes

IEEQ/PES/050/2018-P.

I. Denunciantes

En el escrito de denuncia presentado por el partido **Morena** ofreció:

- Copia simple de la acreditación a favor de Roberto Ibarra Ángeles como representante propietario del partido político Morena, expedido por la persona titular de la Secretaría Técnica del Consejo Distrital 09, la cual se admitió como documental privada, en términos de los artículos 242 de la Ley Electoral, 38, fracción II, 43 y 47, fracción II de la Ley de Medios.
- Los enlaces de internet <https://www.facebook.com/bitacorasemanario/videos/1731610693603005/UzpfSTeWMDAwMjYyMjc0MTE5MzoxNzMyMTM1MTYzNTUwNTU4/> y <https://www.facebook.com/bitacorasemanario/videos/1731610693603005/>; los cuales se admitieron como documental pública en la audiencia de pruebas y alegatos,²⁰ pues el funcionariado de la Dirección Ejecutiva dio fe de su contenido; en términos de los artículos 242 de la Ley Electoral, 38, fracción I, 42, fracción II y 47, fracción I de la Ley de Medios.

El citado medio probatorio se analizará en el apartado de las diligencias realizadas por esta autoridad.

¹⁹ Lo anterior encuentra sustento en los expedientes SUP-JRC-254/2016, SUP-JRC-199/2017 y SUP-JRC-277/2017.

²⁰ Visible a foja 59 del expediente IEEQ/PES/050/2018-P.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/036/18

- Asimismo, se admitieron las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana, mismas que se consideran como tal, en términos de los artículos 38, fracciones V y VI, 46 y 47, fracción II de la Ley de Medios.

II. Denunciados

1. En la audiencia de pruebas y alegatos se admitieron las pruebas ofrecidas por los denunciados **Guillermo Vega Guerrero** y **Pacheli Isidro Demeneghi Rivero**, ambos a través de su representación, consistentes en la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, así como la instrumental de actuaciones, las cuales se valoran en términos de los artículos 38, fracciones V y VI y 46 de la Ley de Medios.

2. En la citada audiencia, se hizo contar que no compareció persona alguna en representación del **Partido Acción Nacional**, así como que no presentó contestación a la denuncia ni ofrecieron medios probatorios.

III. Diligencia realizada por la autoridad sustanciadora

1. El dieciséis de junio se levantó acta circunstanciada de fe de hechos derivada de las diligencias preliminares ordenadas por la Dirección Ejecutiva para la certificación del contenido de los enlaces de internet:

- <https://www.facebook.com/bitacorasemanario/videos/1731610693603005/UzpfSTewMDAwMjYyMjc0MTE5MzoxNzMyMTM1MTYzNTUwNTU4/>.
- <https://www.facebook.com/bitacorasemanario/videos/1731610693603005/>.

Dicho medio probatorio constituye una documental pública, en términos de los artículos 242 de la Ley Electoral, 38, fracción I y 42, fracción II, así como 47, fracción I de la Ley de Medios.

IEEQ/PES/054/2018-P.

I. Denunciante

Para acreditar su dicho el **Partido Revolucionario Institucional**, acompañó a su denuncia diversos medios probatorios, de los cuales se admitieron los siguientes:

- Siete impresiones a color por un solo lado, dichos medios de prueba constituyen documentales privadas y se valoran de conformidad con los artículos 242 de la Ley Electoral, 38, fracción II, 43 y 47, fracción II de la Ley de Medios.



- Original del acuse de recibo de la solicitud de oficialía electoral de ocho de junio presentada ante la Secretaría Técnica del Consejo Distrital 08 del Instituto, prueba que constituye una documental privada y se valora de conformidad con los artículos 242 de la Ley Electoral, 38, fracción II, 43 y 47, fracción II de la Ley de Medios.
- Un disco compacto con las leyendas "RIBEST", "16X DVD-R 4.7GB 120MIN"²¹ el cual constituye una prueba técnica en términos de los artículos 242 de la Ley Electoral y 38, fracción III, 44, así como 47, fracción II de la Ley de Medios.

Dicho elemento probatorio se admitió en la audiencia de pruebas y alegatos, sin embargo, se declaró desierto porque el denunciante o su representación no asistieron a la citada diligencia a efecto de presentar los elementos para su desahogo, en términos del artículo 44 de la Ley de Medios,²² así como con sustento en la sentencia recaída dentro del expediente TEEQ-RAP-6/2018, no obstante el contenido de la dicha prueba fue analizada de manera preliminar por esta autoridad, a efecto de determinar lo conducente con relación a las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, por lo que su contenido se toma en consideración en esta resolución por formar parte de la instrumental de actuaciones.²³

- Acta de oficialía electoral integrada en el cuaderno IEEQ/CD08/C/021/2018, realizada por la Secretaría Técnica del Consejo Distrital 08 del Instituto, documento que constituye una documental pública de conformidad con los artículos 242 de la Ley Electoral; 38, fracción I, 42, fracción II y 47, fracción primera de la Ley de Medios.
- Instrumental de actuaciones, así como la presuncional en su doble aspecto legal y humana, que se valoran como tal en términos de los artículos 38, fracciones V y VI y 46 de la Ley de Medios.

II. Denunciados

1. En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada en el expediente que se refiere, se admitieron las pruebas ofrecidas por los denunciados **Guillermo Vega Guerrero** y **Pacheli Isidro Demeneghi Rivero**, ambos a través de su representación, consistentes en la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, así como la instrumental de actuaciones, las cuales se valoran en términos de los artículos 38, fracciones V y VI y 46 de la Ley de Medios.

²¹ Como se advierte a foja 13 del expediente.

²² Visible a foja 54 del expediente IEEQ/PES/054/2018-P.

²³ Visible a foja 35 a 37 del citado expediente.



2. En la citada audiencia, se hizo contar que no compareció persona alguna en representación del **Partido Acción Nacional**, así como que no presentó contestación a la denuncia ni ofrecieron medios probatorios.

B. Hechos acreditados

De conformidad con el artículo 36, párrafo segundo de la Ley de Medios son objeto de prueba los hechos controvertidos, mas no el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes; así, del análisis realizado a las pruebas que obran en el expediente, en lo individual y en su conjunto, de acuerdo a los artículos 242 de la Ley Electoral; 38, fracciones I, II, V y VI, 42, fracción II, 43, 46 y 47 de la Ley de Medios, se acredita que:

1. Es un hecho público y notorio²⁴ que en el momento en que se presentó la denuncia Guillermo Vega Guerrero era candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Juan del Río, postulado por el Partido Acción Nacional como se advierte de la resolución IEEQ/CD09/R/003/18,²⁵ que determinó la procedencia de solicitud de registro de dicha candidatura.
2. El ocho de junio la Secretaría Técnica del Consejo Distrital 08, dio fe que se constituyó en un inmueble ubicado en Avenida Benito Juárez Poniente, número 30, colonia centro en San Juan del Río, en el cual se localizó una lona con diversas leyendas entre ellas "FERIA San Juan del Río" y "Hotel COLONIAL".
3. El dieciséis de junio se dio fe de la existencia de un video con una duración de treinta minutos con cincuenta y un segundos en los enlaces de internet

- <https://www.facebook.com/bitácorasemanario/videos/1731610693603005/UzpfSTEWMDAwMjYyMjc0MTE5MzoxNzMyMTM1MTYzNTUwNTU4/>.
- <https://www.facebook.com/bitacorasemanario/videos/1731610693603005/>.

Enlaces de los cuales se advirtió:²⁶

- a) Ambas ligas de internet contienen el mismo video con una duración de 30:51 treinta minutos con cincuenta y un segundos de grabación; con las leyendas "8 de junio a las 10:25" y "La cabalgata de FeriaSan(sic) juan(sic)".

²⁴ Sirven de apoyo las jurisprudencias de rubro: "Hechos notorios. Conceptos general y jurídico"; así como "Hechos notorios. Los magistrados integrantes de los tribunales colegiados de circuito pueden invocar con ese carácter las ejecutorias que emitieron y los diferentes datos e información contenidos en dichas resoluciones y en los asuntos que se sigan ante los propios órganos".

²⁵ Consultable en: http://ieeq.mx/contenido/elecciones/2017_2018/contenido/acures/resoluciones/r_20_Abr_2018_305.pdf

²⁶ Visible a fojas 14 a 27 del expediente.



- b) Se advierte a varias personas que se encuentran en vía pública, algunas de estas llevan consigo sombrillas en color azul y blanco con el emblema del Partido Acción Nacional.
- c) Se aprecia a dos personas sin identificar que entregan a las personas que se encuentran en vía pública gorras en color rosa y blanco, así como sombrillas en color azul y blanco con el emblema del Partido Acción Nacional.

Además, se genera un indicio de que:

- 4. En el evento denominado "cabalgata", que se desarrolló en vía pública, se encontraron a diversas personas que portaron gorras de colores blanco y rosa, así como sombrillas de colores azul y blanco con el emblema del Partido Acción Nacional y la leyenda "MEMO VEGA, y que se llevó a cabo el reparto de artículos promocionales utilitarios, siendo estos los señalados.

V. Análisis de la conducta imputada

En las denuncias se realizaron afirmaciones tendentes acreditar la presunta vulneración a lo establecido en los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal; 6, 34, fracción I, 100, fracción IV, 210, fracción VI y 229, fracción II de la Ley Electoral, al señalar que los denunciados en un evento público organizado por el Ayuntamiento del municipio de San Juan del Río, realizaron por interpósita persona la entrega de utilitarios con el objeto de posicionarse indebidamente ante la ciudadanía.

En esta tesitura, a continuación se exponen los preceptos normativos aplicables a luz de los cuales se analizarán los hechos acreditados para determinar la probable vulneración a la normativa electoral.

A. Marco normativo

En términos del artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal las personas integrantes del servicio público de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

El artículo 209 de la Ley General, párrafos 3 y 4 establece que se entiende por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidatura que lo distribuye, mismos que sólo pueden ser elaborados con material textil.



El artículo 204, párrafo 1 del Reglamento de Fiscalización establece que los gastos de propaganda utilitaria comprenden los artículos promocionales que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones cuyo objeto sea difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición, precandidaturas, aspirantes, candidaturas o candidaturas independientes beneficiadas, los cuales deben ser elaborados con material textil, y pueden ser: banderas, banderines, gorras, camisas, playeras, chalecos, chamarras, sombrillas, paraguas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209, párrafos 3, 4 y 5 de la Ley General.

El artículo 6, párrafo primero de la Ley Electoral dispone que las personas integrantes del servicio público de la Federación, del Estado y los municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y las candidaturas independientes.

El artículo 92, párrafo cuarto de la Ley Electoral menciona que los artículos promocionales utilitarios son aquellos que contienen imágenes, signos, emblemas o expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidatura que lo distribuye y que estos artículos solo podrán ser elaborados con material textil.²⁷

El artículo 100, fracciones I y II de la Ley Electoral prevé que la campaña electoral²⁸ son actos o actividades llevados a cabo por los partidos políticos, coaliciones y las candidaturas para la obtención del voto; asimismo, que son actos de campaña todos aquellos en los que las candidaturas, dirigentes, o representaciones acreditadas por los partidos políticos se dirigen a las personas electoras para promover sus candidaturas y obtener el voto.

La fracción III, del citado artículo señala que la propaganda electoral está constituida por los elementos producidos, empleados y difundidos durante el periodo de campañas electorales por las candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y sus candidaturas, con el propósito de obtener el voto, tales como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones, debiendo abstenerse de expresiones que calumnien a las personas o implique violencia política de género.

El artículo 100, fracción IV, incisos a) y b) de la Ley Electoral establece que las autoridades y las personas que pertenezcan al servicio público de la Federación, Estado y municipios, tienen entre otras prohibiciones la de ejercer o utilizar los

²⁷ El artículo 103, fracción VIII establece que en la elaboración de la propaganda electoral, sólo se usarán materiales reciclables y no podrán emplearse sustancias tóxicas ni materiales que produzcan un riesgo directo para la salud de las personas o que contaminen el medio ambiente.

²⁸ De conformidad con el artículo 101, párrafo segundo de la Ley Electoral y el calendario electoral para el proceso electoral local 2017-2018 aprobado mediante acuerdo del Consejo General el primero de septiembre y modificado el treinta de octubre de dos mil diecisiete, las campañas para diputaciones y ayuntamientos dieron inicio cuarenta y ocho días naturales anteriores al día de la elección, es decir, el catorce de mayo.



recursos financieros, materiales y humanos que tengan asignados o a su disposición, para favorecer o perjudicar a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas, influyendo en la equidad en la contienda, así como participar, por sí o por interpósita persona en la entrega de bienes, obras, productos de la canasta básica o de primera necesidad, materiales de construcción, así como de otorgar cualquier prestación económica al electorado para favorecer o apoyar a partidos políticos, coaliciones o candidaturas.

En ese sentido, el marco normativo de referencia establece que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, además determina la prohibición de participar, por sí o por interpósita persona, en la entrega de bienes, obras, productos de la canasta básica o de primera necesidad, materiales de construcción, así como de otorgar cualquier prestación económica al electorado, para favorecer o apoyar a partidos políticos, coaliciones o candidaturas; asimismo, se determina la definición de campaña y propaganda electoral, el periodo de campaña electoral, así como describe los artículos promocionales utilitarios tales como, gorras y sombrillas que se encuentran permitidos a los partidos políticos y sus candidaturas durante las campañas electorales con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía.

B. Inexistencia de la infracción denunciada

Los denunciantes señalaron que en un evento público organizado por el Ayuntamiento del Municipio de San Juan del Río, el Presidente Interino del citado municipio permitió la repartición de gorras y sombrillas con la leyenda de "MEMO VEGA" y el emblema del Partido Acción Nacional, con la intención de beneficiar a los denunciados, lo que a su juicio, afectó la imparcialidad de la contienda electoral.

Al respecto, en el expediente no existen elementos probatorios que corroboren las afirmaciones realizadas por los denunciantes, por lo que debe precisarse que en la denuncia no basta con hacer alusión a la violación o irregularidad presuntamente cometida, ni narrar de forma genérica los hechos que se estimen contrarios a derecho, pues es necesario expresar, de forma clara y precisa, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron esos hechos. Además, deben exhibirse las pruebas idóneas para acreditarlos; esto es así, no sólo para que quienes cuentan con un interés legítimo puedan alegar lo que a su interés convenga y aportar elementos de convicción, sino también para que las pruebas aportadas por el interesado se ofrezcan en relación precisa con la *litis* o controversia planteada. De esta forma, el juzgador estará en aptitud de valorar si quedan acreditados los hechos alegados a partir de los elementos probatorios aportados por las partes y podrá decidir, a partir de ellos, si se actualiza alguna conducta trasgresora de la normativa.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

En el particular, se tiene que los denunciantes señalaron que en el evento materia de inconformidad se entregaron a la ciudadanía en la vía pública gorras en colores blanco y rosa, así como sombrillas en colores azul y blanco con el emblema del Partido Acción Nacional y la leyenda "MEMO VEGA"; no obstante, de las actas de oficialía electoral levanta el dieciséis de junio como de los videos ofrecidos como prueba por el representante del Partido Revolucionario Institucional, los cuales fueron objeto de análisis preliminar al determinar lo conducente con relación a las medidas cautelares, únicamente se demuestra de manera indiciaria personas que portaban los utilitarios denunciados; así como que diversas personas que no están plenamente identificadas, entregaron en la vía pública los utilitarios señalados con anterioridad, como se advierte en las imágenes que se insertan a continuación de manera ejemplificativa:²⁹

Imágenes obtenidas del archivo denominado "VID-20180611-WA0011.mp4" contenido en el disco compacto ofrecido como prueba por el denunciante en el expediente IEEQ/PES/054/2018, mismo que se analizó de manera preliminar.



Minuto 0:14

Se observan diversas personas que se encuentran en vía pública y que portan sombrillas de colores blanco y azul, en algunas de las cuales se puede observar un emblema con la leyenda "PAN" y "MEMO VEGA".



Minuto 00:31

Se observan sombrillas abiertas en vía pública sobre la multitud, en colores blanco y azul, en algunas de las cuales se puede observar la leyenda "PAN".

Imágenes obtenidas del archivo denominado "VID-20180611-WA0012.mp4" contenido en el disco compacto ofrecido como prueba por el denunciante en el expediente IEEQ/PES/054/2018, mismo que se analizó de manera preliminar.



Minuto 00:15



Minuto 00:19

²⁹ Imágenes de carácter ilustrativo. Para analizar el video se sigue la metodología adoptada en los criterios adoptados por la Sala Superior, Sala Monterrey y la Sala Regional Especializada, todas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes SUP-REP-295/2018, SM-JRC-106/2018 y SER-PSL-38/2018, respectivamente, en los cuales dichos órganos jurisdiccionales se pronunciaron con relación a la valoración de los elementos probatorios en un procedimiento especial sancionador.



**INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

Se advierte a una persona de género femenino, con vestimenta rosa y lentes oscuros, que se encuentra sobre una calle sin identificar en vía pública y que extiende su brazo izquierdo hacia la persona de género masculino, tez morena y cabello negro que se encuentra en el centro de la multitud, toma una sombrilla cerrada de colores azul y blanco.

Se observa a una persona de género masculino, tez morena, cabello negro, quien viste playera blanca, situado en el centro de una multitud, asimismo se puede ver una sombrilla en colores azul y blanco con la leyenda "... VEGA" y a una persona de género femenino portando lentes oscuros y una gorra en colores rosa y blanco con la leyenda "ME... VEG...".

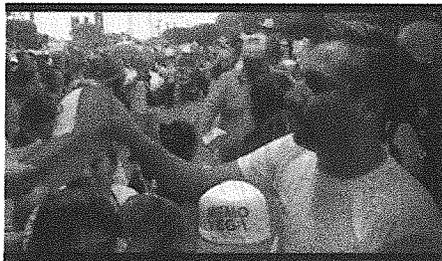
Imagen obtenida del archivo denominado "VID-20180611-WA0014.mp4" contenido en el disco compacto ofrecido como prueba por el denunciante en el expediente IEEQ/PES/054/2018, mismo que se analizó de manera preliminar.



Minuto 00:01

Se observa a un grupo de personas paradas de espaldas sobre una calle asfaltada sin identificar, quienes son en su mayoría de género femenino, entre las que se encuentran algunos menores de edad, varias de las personas en vía pública sostienen sombrillas de colores azul y blanco con el emblema del Partido Acción Nacional.

Imágenes obtenidas del archivo denominado "VID-20180611-WA0017.mp4" contenido en el disco compacto ofrecido como prueba por el denunciante en el expediente IEEQ/PES/054/2018, mismo que se analizó de manera preliminar.



Minuto 00:03

Se observa a una persona de género masculino, tez morena, cabello negro, complexión delgada, de aproximadamente treinta años de edad, así como a una persona de género masculino, tez morena, complexión robusta, quien viste una playera azul claro así como una gorra de colores azul y blanco con la leyenda "MEMO VEGA", ambos sin identificar, quienes reparten gorras de colores rosa y blanco con la leyenda "MEMO VEGA" a las personas que se encuentran sobre una calle en vía pública.



Minuto 00:12

Se observa a una persona de género masculino, tez morena, complexión robusta, con vestimenta azul, sin identificar, sosteniendo dos bolsas transparentes de las que extrae gorras de colores blanco y rosa que le entrega a otra persona de género masculino, tez morena, cabello negro, complexión delgada, quien viste una playera blanca en cuya parte posterior se advierte la leyenda "MEMO VEGA CANDIDATO PRESIDENTE MUNICIPAL 2018-2021 ¡Sigamos cambiando San Juan!".

En el particular, se tiene que las sombrillas y gorras materia de inconformidad fueron repartidas por personas sin identificar a los asistentes a un evento que tuvo lugar en la vía pública sin ser posible conocer la ubicación exacta del mismo, dado el carácter imperfecto del referido video para acreditar los hechos denunciados; cabe destacar



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/036/18

que en todo caso, dichos artículos constituyen propaganda utilitaria³⁰ que puede ser utilizada y entregada por las candidaturas y partidos políticos para posicionarse ante la ciudadanía.

Aunado a que del escrito de denuncia y de los elementos de prueba ofrecidos por las partes, no se desprende de ninguna forma que el evento materia de inconformidad al que los denunciantes denominaron "Cabalgata tradicional" y/o "Cabalgata de la amistad", respectivamente, haya sido organizada por el Ayuntamiento del Municipio de San Juan del Río, o se haya identificado el nombre o participación de algún integrante del funcionariado público del citado Ayuntamiento, a efecto de vincularse con la conducta denunciada o en su caso, se advierta la utilización de recursos públicos, materiales o humanos para influir en la equidad de la contienda electoral.

En consecuencia, sin tener plenamente acreditadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados, únicamente se advierte la participación de personas en la manipulación de artículos utilitarios con el emblema del Partido Acción Nacional y la leyenda "MEMO VEGA", sin que se pueda corroborar a partir de los elementos de prueba aportados por los denunciantes, analizados de manera individual y en su conjunto, que las conductas contravengan las normas en materia de propaganda electoral o en el uso indebido de recursos públicos, dado que ni de manera indiciaria está acreditado que el funcionariado público del municipio de San Juan del Río, haya entregado la propaganda utilitaria denunciada, la cual de conformidad con la normativa electoral está permitida a los partidos políticos y sus candidaturas.

Por lo anterior, se estima que es inexistente la vulneración a las normas señaladas por los denunciantes y se determina que no se transgredieron los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal; 6, 34, fracción I, 100, fracción IV, 210, fracción VI y 229, fracción II de la Ley Electoral.

En atención a lo anterior, bajo la apariencia del buen derecho y de los elementos de prueba aportados por los denunciantes no se acreditó ni de manera indiciaria una vulneración a las disposiciones en materia de propaganda electoral o utilización de recursos públicos por parte de los denunciados; pues de los elementos probatorios únicamente se tiene que diversas personas que se encontraban en vía pública portaban utilitarios permitidos por las disposiciones aplicables para que los partidos políticos y sus candidaturas se posicionen ante la ciudadanía para la obtención del voto, por lo tanto, lo procedente es declarar la inexistencia de la infracción denunciada.

³⁰ Los cuales de conformidad con los artículos 209, numerales 3, 4 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 204 del Reglamento de Fiscalización pueden ser: banderas, banderines, gorras, camisas, playeras, chalecos, chamarras, sombrillas, paraguas y otros similares elaborados con material textil, mismos que puede ser utilizada por los partidos políticos y las candidaturas.



Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 21/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro: Presunción de inocencia. Debe observarse en los procedimientos sancionadores electorales,³¹ así como la *ratio essendi* de la sentencia SM-JRC-106/2018.³²

Finalmente, es preciso referir que entre los ejes rectores de la función de las autoridades electorales se encuentran la legalidad, imparcialidad y objetividad; en ese sentido, los procedimientos administrativos sancionadores se rigen por principios complementarios en los que se encuentra, entre otros, el de presunción de inocencia, como lo ha sostenido la Sala Superior en las Tesis XVII/2005 y LIX/2001, por tal motivo y ante la ausencia de medios probatorios que arrojen siquiera indicios de las conductas denunciadas, lo procedente es declarar la inexistencia de las infracciones denunciadas.

C. Falta del deber de cuidado por culpa in vigilando.

Ahora bien, por cuanto ve a la falta de vigilancia del partido político denunciado, es necesario precisar que la figura de la *culpa in vigilando*³³ se reconoce en los artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley de Partidos y 34, fracción I de la Ley Electoral, los cuales imponen a los partidos políticos el deber de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de su militancia a los principios del Estado Constitucional, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía.

³¹ Dicha jurisprudencia prevé que: El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

³² En dicha sentencia se estableció que una prueba técnica como lo es un video que no está apoyado en algún otro elemento probatorio no puede generar convicción de los hechos denunciados, por lo que no es útil para acreditar, al menos de manera indiciaria, la conducta atribuida al denunciado en dicha causa, aunado a que desde el ofrecimiento de dicha prueba, la misma carecía de la debida descripción circunstanciada de los elementos que se pretendía acreditar, aunado a que del video analizado en dicho asunto, no fue posible apreciar con claridad las personas que aparecían en el mismo, aunado a que en la denuncia no se expresó una descripción del denunciado, lo cual se dispuso tiene sustento en la jurisprudencia 36/2014 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro: "Pruebas técnicas por su naturaleza requieren de la descripción precisa de los hechos y circunstancias", por lo que dicho órgano jurisdiccional estableció que el único elemento de prueba ofrecido resultó insuficiente para acreditar los hechos atribuidos al denunciado en dicha causa. Determinación consultable en la página: <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JRC-0106-2018.pdf>

³³ Tesis XXXIV/2004 y jurisprudencia 17/2010. Asimismo, las sentencias SUP-RAP-151/2014 y sus acumulados, SUP-RAP-155/2014, SUP-RAP-185/2014, SUP-JE-21/2014 y SUP-JE-3/2014.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/036/18

Por su parte, el artículo 443, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala como infracciones atribuibles a los partidos políticos el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley de Partidos y demás disposiciones legales aplicables.

El artículo 210, fracción VI de la Ley Electoral dispone que constituye una infracción de los partidos políticos la omisión de vigilar la conducta de sus precandidaturas y candidaturas, entre otros.

Ahora bien, como presupuesto para proceder al estudio de los elementos que integran la falta del deber de cuidado (*culpa in vigilando*) del Partido Acción Nacional debe acreditarse la comisión de una conducta contraria a la ley que sea susceptible de generar como consecuencia dicha responsabilidad, lo cual en el caso concreto no se actualiza, pues no se demostró la existencia de las conductas imputadas a los denunciados.

En ese sentido, toda vez que no se acreditó la vulneración a la normatividad electoral atribuida a Guillermo Vega Guerrero, entonces candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Juan del Río, se determina la inexistencia de la conducta señalada al Partido Acción Nacional con relación a la omisión de su deber de cuidado, respecto a las conductas de su entonces candidato.

Con base en lo anterior y ante la inexistencia de las conductas materia de inconformidad, se determina la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia, en términos del artículo 254, fracción I de la Ley Electoral.

Por lo expuesto y fundado, el órgano de dirección superior emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara inexistentes las violaciones objeto de las denuncias atribuidas a Guillermo Vega Guerrero, entonces candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento del Municipio de San Juan del Río, postulado por el Partido Acción Nacional, así como a Pacheli Isidro Demeneghi Rivero, entonces titular de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento del Municipio de San Juan del Río, Querétaro y al Partido Acción Nacional, en términos del considerando tercero de esta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese y publíquese como corresponda en términos de la normatividad aplicable.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/036/18

Dado en la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, el treinta y uno de julio de dos mil dieciocho. **DOY FE.**

Quien ostenta la titularidad de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto **HACE CONSTAR** que el sentido de la votación en la presente resolución, fue como sigue:

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
MTRO. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES	✓	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	✓	
MTRO. LUIS ESPÍNDOLA MORALES	✓	
MTRA. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ	✓	
MTRA. MARÍA PÉREZ CEPEDA	✓	
DR. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES	✓	
M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	✓	

M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO
Consejero Presidente



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

LIC. JOSÉ EUGENIO PLASCENCIA ZARAZÚA
Secretario Ejecutivo